El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00520-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandantes: Albeiro Antonio Cañas Montoya y Melquisedec Guevara Franco

Demandado: Ramón David Gómez Villanueva

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / DEFINICIÓN / ELEMENTOS / SUBORDINACIÓN / PUEDE CUMPLIRSE POR UNA TERCERA PERSONA / QUE REPRESENTA Y OBLIGA AL EMPLEADOR / PERO NO LE ASIGNA TAL CALIDAD / ADMINISTRADOR DE PREDIO RURAL.**

…el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define que es un contrato de trabajo “aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración” …

… si bien la subordinación se ha considerado como el elemento indispensable y diferenciador en las relaciones laborales, en algunos casos, el empleador se encuentra imposibilitado de ejercerla directamente, y, por ende, delega en un empleado suyo el ejercicio de un cargo de dirección o administración, con atribuciones que normalmente le corresponden exclusivamente a él. Esta posibilidad se encuentra expresamente reglada en el artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo…

… la Corte Suprema de Justicia ha entendido que la representación derivada de la norma en cita, tiene como finalidad que el empleador, a pesar de no estar presente de manera continua, pueda ejercer su poder subordinante durante la relación laboral, para lograr la debida organización y funcionamiento de sus negocios. Asimismo, se ha precisado que, en virtud de dicha representación, el empleador está obligado por los actos que en su nombre realice su delegado…

… es claro que los trabajadores que tengan asignadas funciones de administración dentro del lugar de trabajo y sean los encargados de coordinar la manera como deben desarrollar las actividades los demás empleados, así como contratar y pagar salarios o acreencias laborales, son verdaderos representantes y no empleadores directos. Tal es el caso de los administradores o encargados de los predios rurales, que, en ausencia del propietario, son los responsables de la totalidad de circunstancias que sucedan al interior de la finca…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

 Acta No.  65 del 27 de abril de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Albeiro Antonio Cañas Montoya** y **Melquisedec Guevara Franco** en contra de **Ramón David Gómez Villanueva.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de dispuesto en favor los demandantes en la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y la contestación de la demanda**

Los señores Albeiro Antonio Cañas Montoya y Melquisedec Guevara Franco pretenden que se declare que entre ellos y el señor Ramón David Gómez Villanueva existió un vínculo contractual entre el 02 de enero de 2015 y el 14 de enero de 2019 y entre el 06 de agosto de 2016 y el 31 de agosto de 2018, respectivamente, y que la relación laboral terminó unilateralmente y sin justa causa por parte del empleador. En consecuencia, persiguen el pago de prestaciones sociales, trabajo suplementario, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de las cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías e indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, así como el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones.

En sustento de dichos pedidos, indican que laboraron al servicio de Ramon David Gómez Villanueva, quien era el encargado de la contratación y de los empleados de la finca, por lo que daba órdenes y efectuaba el pago de salarios, siendo el contrato de trabajo celebrado de manera verbal y con el fin de realizar labores del campo, siendo el señor Guevara Franco contratado como administrador de la finca Tananbi, mientras que el señor Cañas se desempeñó en oficios varios como fumigar, guadañar, recolector de cultivos, cuidar y pastorear el ganado, ambos con un horario laboral de 7:30 am a 4:30 pm.

Afirman que las relaciones laborales fueron terminadas por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador, que el señor Melquisedec Guevara percibía como remuneración $230.000 semanales durante toda la relación laboral y que el señor Albeiro Antonio Cañas devengo $150.000 semanales entre el 02 de enero de 2015 y el 02 de enero de 2017, valor que ascendió a $200.000 semanales entre el 03 de enero de 2017 y el 14 de enero de 2019.

Finalmente refieren que el empleador no efectuó el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte y aportes a la seguridad social en pensiones.

El demandado no dio contestación a la demanda, lo que le acarreó la consecuencia procesal de tener un indicio grave en su contra.

1. **Sentencia de primera instancia**

La a-quo declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto del señor Ramón David Gómez Villanueva y, en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones de los demandantes Melquicedec Guevara Franco y Albeiro Antonio Cañas Montoya, últimos a quien se abstuvo de condenar en costas procesales.

Para arribar a la anterior determinación, señaló, con apoyo en la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia y el contenido de los artículos 32 y siguientes del C.S.T, que los representantes del empleador no son responsables directos de las acreencias laborales de los trabajadores, toda vez que, aunque contraten el personal, el obligado es el empleador que actúa a través del intermediario, así como ocurre con los administradores.

Concluyó que como los demandantes indicaron en los hechos de la demanda que fueron contratados por el encargado de la contratación y de los trabajadores de la finca y que del interrogatorio de parte del demandado se desprende que la finca es de propiedad de un señor Andrés, lo que quiere decir que el señor Ramon David fungió como representante del empleador, y a su vez es empleado del señor Andrés, con la diferencia de que contaba con facultades de dirección y manejo, tanto que fue despedido antes que los demandantes, quienes continuaron prestando el servicio.

1. **Procedencia de la consulta**

Al ser la sentencia totalmente adversa a los intereses de los demandantes y no ser apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta en su favor, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

1. **Alegatos de conclusión**

Dentro del término conferido para presentar alegatos, ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

1. **Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si los demandantes prestaron servicios personales, subordinados y remunerados a favor del señor Ramón David Gómez Villanueva.

1. **Consideraciones** 
   1. **Del contrato de trabajo y representantes del empleador**

Como es bien sabido, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define que es un contrato de trabajo “*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”,* a la par que el artículo 24 ibidem señala que *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, razón por la cual, en materia probatoria, al trabajador le basta con acreditar la prestación personal del servicio en favor del convocado al proceso, para que con ello se active la presunción mencionada, caso en el cual, se traslada la carga de la prueba a la parte pasiva para que encamine el haz probatorio a derruirla.

Ahora, si bien la subordinación se ha considerado como el elemento indispensable y diferenciador en las relaciones laborales, en algunos casos, el empleador se encuentra imposibilitado de ejercerla directamente, y, por ende, delega en un empleado suyo el ejercicio de un cargo de dirección o administración, con atribuciones que normalmente le corresponden exclusivamente a él. Esta posibilidad se encuentra expresamente reglada en el artículo 32 del CST, literal a, que al respecto prevé que son representantes del empleador *“y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las personas que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador”.*

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que la representación derivada de la norma en cita, tiene como finalidad que el empleador, a pesar de no estar presente de manera continua, pueda ejercer su poder subordinante durante la relación laboral, para lograr la debida organización y funcionamiento de sus negocios. Asimismo, se ha precisado que, en virtud de dicha representación, el empleador está obligado por los actos que en su nombre realice su delegado, tal como lo estableció en la sentencia CSJ SL radicado No. 28779 del 25 de mayo de 2007 M.P. CAMILO TARQUINO GALLEGO:

*“Esa figura, de la representación, implica que el delegado o encargado, obliga, con sus actos u omisiones, al representado o delegatario -empleador-, quien deberá asumir las consecuencias de las conductas de aquel, por entenderse que de él provienen las gestiones, comportamientos, decisiones o directrices que ejerce e imparte el representante al grupo de trabajadores a su cargo, es decir que los pagos salariales, prestacionales, indemnizatorios de los empleados corren a cargo exclusivo del empleador, sujeto del contrato de trabajo, quien se beneficia de los servicios prestados por los trabajadores, sin que transmita sus obligaciones a quien lo representa, sino que delega expresa o tácitamente sus derechos, con respecto a un grupo determinado de trabajadores que laboran para él.*

*Un gerente, un administrador, un director o un liquidador, como son algunos de los ejemplos que prevé el artículo 32 citado, no se convierte en empleador de los trabajadores, pues continúa tal carácter en el dador del empleo, aun cuando delegue determinadas funciones, como las de contratar personal, dirigirlo, darle órdenes e instrucciones específicas respecto a la forma de la prestación del servicio o de la disciplina interna del establecimiento o entidad”.*

En ese entendido, es claro que los trabajadores que tengan asignadas funciones de administración dentro del lugar de trabajo y sean los encargados de coordinar la manera como deben desarrollar las actividades los demás empleados, así como contratar y pagar salarios o acreencias laborales, son verdaderos representantes y no empleadores directos. Tal es el caso de los administradores o encargados de los predios rurales, que, en ausencia del propietario, son los responsables de la totalidad de circunstancias que sucedan al interior de la finca, toda vez que, en un gran número de casos, estos propietarios tienen su domicilio principal a una distancia considerable del inmueble rural o cuentan con diferentes actividades económicas que le impide el desplazamiento constante al lugar del trabajo.

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, los demandantes afirmaron que prestaron sus servicios personales en la finca Tananbi, en donde fueron contratados por el señor Ramón David Gómez Villanueva, como encargado de la contratación y de los empleados de la finca, por lo que daba órdenes y efectuaba el pago de salarios, afirmación que para la jueza de primera instancia constituyó confesión por medio de apoderado judicial, de la cual se deriva que, realmente, a la luz del art. 32 del Código Sustantivo del Trabajo el demandado no era más que un representante del empleador y, por lo mismo, no es responsable de las acreencias laborales pretendidas.

Al respecto, es del caso indicar que el art. 198 del C.G.P. dispone que “*La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones (…)”,* norma que resulta aplicable a la presente litis, como quiera que la confesión a la que se ha hecho referencia se encuentra precisamente en los hechos 01 y 06 de la demanda y la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 191 ibidem, esto es, por un lado, que los demandantes tienen capacidad para hacer la confesión, y por otro, que las afirmaciones de la demanda producen consecuencias jurídicas adversas a aquellos, por cuanto del relato de la demanda se infiere que el señor Gómez Villanueva no es el verdadero empleador, sino un representante de aquel. Adicionalmente no puede pasar inadvertido que la calidad de empleador no exige prueba solemne.

Al margen de lo anterior, aun haciendo a un lado la confesión de la calidad de representante del empleador contenida en la demanda, las pretensiones de los demandantes no tienen vocación de prosperidad frente al señor Ramón David Gómez Villanueva, como quiera que no procuraron ninguna prueba para demostrar sus afirmaciones, adicional al interrogatorio de parte del demandado, del cual realmente no se obtuvo confesión, puesto que si bien aceptó que los señores Albeiro Antonio Cañas Montoya y Melquisedec Guevara Franco prestaron sus servicios en la finca Tananbi, indicó que tal servicio no fue en su beneficio, sino que él mismo había sido contratado para encargarse de dirigir la producción de la finca, tal como estaba al frente de otros dos predios en la zona, por lo cual recibía un salario, hasta que fue apartado de su gestión en junio de 2018, es decir, con anterioridad al extremo final indicado por los demandantes.

En ese orden de ideas, como se expuso en el acápite considerativo, a los demandantes les correspondía como mínimo probar la prestación personal del servicio en favor del demandado para que operara en su favor la presunción contemplada en el artículo 24 del C.S.T., no obstante, ante tal orfandad probatoria y, más aún, ante la confesión por apoderado judicial que da cuenta de que el demandado Gómez Villanueva tiene la calidad de administrador o representante del empleador, solo queda confirmar la sentencia de primera instancia en sede jurisdiccional de consulta, sin que haya lugar a imponer condena en costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en sede jurisdiccional de consulta la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 29 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por haberse conocido el asunto en consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**